



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 348-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 859-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 859-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SHAHUINDO S.A.C. (antes, Minera Sulliden Shahuindo S.A.C.)¹
PROYECTO DE : SHAHUINDO
EXPLORACIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO CACHACHI, PROVINCIA CAJABAMBA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Shahuindo S.A.C., al haber quedado acreditado la comisión una infracción al Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y al Artículo 115° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shahuindo S.A.C. en el extremo referido a la falta de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, toda vez que de la documentación que obra en el expediente se advierte que dicho Plan fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 11 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre del 2012, mediante Memorandum N° 3724-2012/OEFA-DS, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 1148-2012-OEFA/DS, correspondiente a los resultados obtenidos de la evaluación de los documentos de gestión de residuos sólidos (en adelante, el Informe de Supervisión) del Proyecto de Exploración Shahuindo de titularidad de Shahuindo S.A.C. (en adelante, Shahuindo).
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 862-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de setiembre del 2013, notificada el 27 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a Shahuindo, a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

¹ Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. cambió la denominación de la sociedad a Shahuindo S.A.C. según consta en la partida electrónica N° 11453848 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20505792042. Folio 201 del expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El administrado no habría cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 hasta 20 UIT
2	El administrado no habría cumplido con presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 hasta 20 UIT

3. El 18 de octubre del 2013² y 8 de setiembre del 2015³, Shahuindo presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

- (i) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 fue presentada el 2 de febrero del 2012 ante la Oficina Descentralizada de Cajamarca (ODE Cajamarca) del OEFA mediante escrito con Registro 3467.
- (ii) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 fue presentado el 20 de enero del 2012, así como el 2 de febrero del 2012 ante la ODE Cajamarca del OEFA.
- (iii) Por cuestiones de tiempo y recopilación de la información no se cumplió con presentar -en un primer momento- ambos documentos como sugiere la norma; sin embargo, se cumplió con presentar dicha documentación antes de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) La Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos son documentos de gestión de los residuos sólidos cuya presentación al OEFA ha sido calificada como hallazgos de menor trascendencia. En ese sentido, aun en el supuesto negado que la Dirección de Fiscalización considere que Shahuindo incurrió en infracción administrativa, debe aplicar las disposiciones establecidas en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD.

4. El 18 de agosto del 2015, Shahuindo presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014⁴.



² Folios 19 al 136 del expediente.

³ Folios 176 al 200 del expediente. Ello, en base al Proveído N° 1 del 7 de agosto del 2015, notificado el 10 de agosto del 2015, donde se remite -a Shahuindo- copia del Informe N° 1148-2012-OEFA/DS y, se le otorga un plazo de 20 días hábiles, computado desde el día siguiente de notificado el mencionado proveído, a efectos de que presente sus descargos. Folios 139 al 140 del expediente.

⁴ Folios 141 al 175 del expediente.



5. El 12 de febrero del 2016 se realizó la Audiencia de Informe Oral⁵, en la cual Shahuindo hizo uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa⁶.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Shahuindo presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

⁵ Según consta en el Acta de Informe Oral del 12 de febrero del 2016 y el disco compacto que la acompaña, obrantes a folios 205 y 206 del expediente, respectivamente.

⁶ Mediante escrito con registro N° 014098 del 16 de febrero del 2016 Shahuindo presentó la información expuesta en la audiencia de informe oral, obrante a folios 208 al 211 del expediente.

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-





2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión en discusión: Si Shahuindo presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido



El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁹ y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁰ establecen que corresponde a los generadores de residuos

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos"
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos"
 El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en



sólidos del ámbito de la gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes documentos:

- (i) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos¹¹, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y, el
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que estima ejecutar en el siguiente período.

- 15. De acuerdo a la normativa anterior, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, para el presente caso, el **20 de enero del 2012**.
- 16. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Shahuindo presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, conforme a lo establecido en la norma vigente

a) Resultados obtenidos de la evaluación de los documentos de gestión de residuos sólidos en el Proyecto de Exploración Shahuindo

- 17. Durante la evaluación de los documentos de gestión de residuos sólidos del Proyecto de Exploración Shahuindo, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, conforme se detalla a continuación¹²:

"(...) El titular minero no ha presentado la información relacionada a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 (...)"

Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el escrito de fecha 2 de febrero del 2012, a través del cual Shahuindo presentó la Declaración de

el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

¹¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...) **Décima.- Definición de términos** Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...) **2. DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS** Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que estén bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes. (...)"

¹² Folio 2 del expediente.



Manejo de Residuos Sólidos - Año 2011¹³.

19. En vista de lo expuesto, se advierte que Shahuindo no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido; es decir, hasta el 20 de enero del 2012, según lo dispuesto en la norma vigente.
20. Lo señalado se corrobora con lo manifestado por Shahuindo en sus descargos, al señalar que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 fue presentada el 2 de febrero del 2012 ante la ODE Cajamarca del OEFA mediante escrito con Registro 3467.
21. De otro lado, aun cuando por cuestiones de tiempo y recopilación de la información no se haya presentado oportunamente el referido documento, tal como lo sostiene Shahuindo; no la exime de responsabilidad pues se encontraba obligada a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) días hábiles de cada año.
22. Shahuindo manifiesta que la falta de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos –documento de gestión de los residuos sólidos– ha sido calificada como hallazgo de menor trascendencia según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Por ello, aun en el supuesto negado que la Dirección de Fiscalización considere que Shahuindo incurrió en infracción administrativa, debe aplicarse las disposiciones establecidas en el Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
23. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
24. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Shahuindo en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD¹⁴ correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
25. En vista de lo anterior, en el presente caso, no resulta aplicable las disposiciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD.



¹³ Folio 4 del expediente.

¹⁴ Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



26. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Shahuindo no presentó la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido, configurándose una infracción a lo dispuesto en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.
27. No obstante, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
28. Mediante escrito presentado el 2 de febrero del 2012 ante la ODE Cajamarca, Shahuindo presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
29. Asimismo, mediante escritos presentados con fechas 18 de enero del 2013¹⁵, 15 de enero del 2014¹⁶, 5 de enero del 2015¹⁷ y 22 de enero del 2016¹⁸, ante la ODE Cajamarca, se advierte que Shahuindo ha presentado las Declaraciones Anuales de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, respectivamente, dentro del plazo legalmente establecido.
30. En ese sentido, esta Dirección considera que Shahuindo ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora; por lo que, no corresponde la imposición de medidas correctivas, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no habría cumplido con presentar su Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en la norma vigente

31. Mediante Resolución Subdirectorial N° 862-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a Shahuindo, a título de cargo la falta de presentación del Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en la norma vigente, toda vez que de la revisión de la carta presentada por Shahuindo el 2 de febrero del 2012 no se habría advertido su presentación.

Al respecto, es preciso indicar que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es un documento de gestión de residuos sólidos donde se establecen las reglas aplicables para manejo de los residuos sólidos a generarse durante el año por iniciar, siendo que en el presente caso, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, debió presentarse hasta el 20 de enero del 2012.

33. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se

¹⁵ Folio 149 del expediente.

¹⁶ Folio 156 del expediente.

¹⁷ Folio 169 del expediente.

¹⁸ Folio 209 del expediente.



advierte que el 20 de enero de 2012 se presentó ante la ODE Cajamarca del OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012¹⁹; es decir, dentro del plazo establecido.

34. Bajo dicho análisis, se advierte que Shahuindo cumplió con la obligación establecida en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS respecto a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, al haber presentado dicho documento dentro de los quince (15) días hábiles del año.
35. Por consiguiente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Shahuindo en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo S.A.C. por la comisión de la siguiente, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El administrado no habría cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shahuindo S.A.C. respecto del siguiente extremo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El administrado no habría cumplido con presentar su Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2012, conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a Shahuindo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



eao